

I. INTRODUCCIÓN

La figura del autocontrato constituye el objeto de estudio del presente trabajo. Es de advertir que esta institución se encuentra muy poco estudiada en la literatura jurídica mexicana a diferencia de lo que se encuentra en la doctrina extranjera, por lo cual al comenzar a realizar este trabajo me planteé dos objetivos principales, el primero es hacer una breve pero ejemplificativa exposición monográfica de la institución abarcando tanto el ámbito de la doctrina extranjera como el de la nacional y la influencia que ésta ha tenido en el derecho positivo de diversos estados y el segundo es a aportar los elementos necesarios para la regulación de la institución en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

En el presente trabajo me refiero indistintamente a la institución que estudiamos con los nombres de autocontrato, contrato consigo mismo, autoentrada, autocontratación, autoacto, debido a que con ellos se le conoce comúnmente y son utilizados como sinónimos en la doctrina. También me referiré a dos casos debatidos de autocontratación por existir respecto de ellos disparidad de opiniones en cuanto a si constituyen o no casos de autocontratación, los cuales son: el caso del apoderado especial que autocontrata, al

cual algunos autores consideran como una aceptación de oferta y no como un caso autocontratación, y el caso del apoderado que contrata con un subapoderado nombrado por él mismo para burlar la prohibición legal, del cual algunos autores afirman que sigue constituyendo un caso de autocontratación aún cuando existen en él dos autores materiales.

El estudio del autocontrato supone necesariamente la valoración de la figura de la representación, pues ésta es un requisito indispensable para que se dé aquél sin embargo en el presente trabajo no se desarrolla dicho tema sino que se da por sentado el conocimiento del mismo pues excede el límite metodológico planteado para el presente trabajo.

Finalmente hago la aclaración que por la naturaleza de la edición del presente trabajo que pretende una lectura ágil, he omitido poner las citas bibliográficas al pie de página, sin embargo cualquier referencia que se quiera consultar la pongo a disposición del lector en mis oficinas.

II. JUSTIFICACIÓN SOCIAL Y PRÁCTICA DEL TEMA

La institución que estudiamos, aún cuando es prácticamente desconocida en la literatura jurídica mexicana, tiene aplicación forense.

Su utilidad práctica es indudable, en materia bursátil es ampliamente utilizada; sin embargo, al no existir en el Código Civil vigente una regulación clara de la misma, los notarios públicos, corredores, jueces, registradores, etc., que son a quienes nos corresponde autenticar los actos celebrados bajo esta modalidad, nos vemos obligados a formarnos en lo personal una opinión respecto de la institución que estudiamos, lo que deriva en una multitud de opiniones contrarias entre sí en cuanto a su validez, produciéndose con ello la proscripción práctica de la figura por la incertidumbre que implica dejar la aceptación de la misma al arbitrio de cada autorizante o juez.

Por las razones arriba expresadas considero que es necesario estudiar el autocontrato y su problemática, y así obtener los elementos necesarios para regularlo en el Código Civil vigente en el Distrito Federal para con ello terminar con la referida multitud de opiniones

contrarias, brindando un criterio objetivo en cuanto a su validez. Esto se traducirá en seguridad jurídica, que no es otra cosa que bienestar social.

III. ANTECEDENTE

Considero que al igual que la figura de la representación directa, la del autocontrato no fue conocida por los romanos como hoy en día la entendemos, sin embargo, al sucederse ésta en la vida jurídica, los juristas romanos tuvieron que darle solución a las consecuencias que de ella se derivan. De lo anterior no podemos afirmar que hayan conocido el concepto de autocontrato o de doble representación; ni siquiera el concepto de representación directa al que aludimos hoy.

Federico de Castro menciona que la figura del autocontrato tiene su origen a la práctica del los mercaderes. En las antiguas ciudades italianas y alemanas de más activo tránsito mercantil, fue uso de los banqueros y comisionistas considerarse autorizados por sus clientes para contratar (comprar y vender, cambiar) a nombre de los clientes, o en el de uno de ellos y consigo mismo; cuando se trataba de mercancías con precio fijado en mercado o en bolsa.

García-Revilla refiere a finales del siglo XVI y principios del XVII, una costumbre comercial por virtud de la cual el comisionista, encargado por el comitente de adquirir mercancías, se las podía suministrar el propio comitente de las de su propiedad, siendo así parte contratante en las

relaciones con el comitente. Así mismo nos refiere que Antonio de Lucca, Cardenal de Lucca y Cassaregis, fue quien primero uso la expresión *contractum cum se ipso*.

Por lo anterior consideramos que en el derecho romano la institución de la representación directa no fue conceptualizada y, por lo mismo, tampoco lo fue la del autocontrato. Fue hasta la Edad Media con el derecho canónico y con el derecho mercantil donde se desarrolla la noción de la representación directa y como una consecuencia lógica de la misma, la noción del autocontrato.

CAPÍTULO PRIMERO

EL AUTOCONTRATO EN LA DOCTRINA

1. CONCEPTO DE AUTOCONTRATO

Generalmente con los nombres de autocontrato o contrato consigo mismo, se conoce a la figura jurídica objeto de nuestro estudio.

Si atendemos al significado literal de las palabras nos encontramos inmediatamente con una imposibilidad jurídica, pues de ellas se interpreta que una persona está creando obligaciones contractuales para con ella misma, lo cual es a simple vista ilógico, pues va precisamente en contra del axioma del derecho que nadie puede crear derechos y obligaciones para consigo mismo, pues un elemento esencial del derecho es la alteridad.

Es cierto que las palabras autocontrato o contrato consigo mismo inducen al error y aunque se han sugerido otros nombres para esta figura jurídica, como lo es el de contrato de uno por sí y por otros o contrato de uno por otros o el autoentrada, que son más claros y que no son en sí mismos un contrasentido y también sirven para denominar otros actos jurídicos diversos al contrato en los que se dan los elementos que estudiamos

sin constituir contratos, es con los nombres de contrato consigo mismo y autocontrato con los que generalmente se les conoce en la doctrina, por ello aunque consciente de que no son los más adecuados me seguiré refiriendo a ellos indistintamente hecha ya la aclaración pertinente.

Diez Picazo define al autocontrato de la siguiente manera:

“El Autocontrato o contrato consigo mismo a la figura jurídica que surge cuando una persona, que puede afectar con su actuación a más de un patrimonio, crea por su sola voluntad relaciones jurídicas entre ellos obrando dentro del círculo de facultades que tiene”.

2. AUTORES NACIONALES

Rojina Villegas señala que existe autocontrato:

“...cuando una persona representa a ambos contratantes, de tal manera que celebra el contrato haciendo la policitud en nombre del otro. La segunda variante se presenta cuando el representante contrata en nombre propio y en nombre del representado”.

Carlos de Pablo lo define de la siguiente manera:

“Con los nombres de contrato consigo mismo y autocontrato se conoce a la afectación que realiza una sola voluntad en dos o más esferas jurídicas, por la posibilidad que tiene el titular de esa única voluntad, en virtud de la representación, de alterar, además de la suya, otras esferas jurídicas al crear,

transmitir, modificar o extinguir entre ellas relaciones obligatorias”.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL FENÓMENO DE LA AUTOCONTRATACIÓN

En la doctrina podemos distinguir de manera general cuatro posturas para explicar la naturaleza jurídica de la autocontratación:

- A) Las que niegan la posibilidad de la figura.
- B) Las que la consideran como un verdadero contrato.
- C) Las que la consideran como un acto unilateral de voluntad.
- D) Las que la consideran como una modalidad de la formación del consentimiento en un contrato.

A) Las que niegan la posibilidad de la figura

Para los autores que han adoptado esta postura, la figura de la autocontratación es imposible por considerarla ilógica por no contener el acuerdo de voluntades necesario para la existencia del contrato, porque éste supone para ellos necesariamente la participación de dos o más personas que concurren a manifestar su voluntad dando con ello lugar a la formación del consentimiento. Estudiemos en lo particular estos razonamientos.

Para Leonhard, la figura del autocontrato es imposible pues el consentimiento, elemento esencial del contrato, es un hecho exterior y por

lo mismo no puede ser producido por una sola persona en su interior.

Bechmann al considerar la figura del autocontrato dice:

“...Todo contrato es el acuerdo de dos voluntades, las cuales se avecinan la una a la otra desde dos puntos diversos y convergentes en el mismo punto. El acuerdo no se funda sobre una íntima transacción entre dos aspiraciones opuestas, como si alguno está de acuerdo consigo mismo, pues esto es puramente interno. A causa de esto, este proceso de unión no puede concluirse en el ánimo de uno solo ya que atendiendo a la situación del contrato se tendrá una decisión. También para el que contrae como representante la actividad psicológica no es diversa de aquélla de la parte misma; ninguno puede en negocio propio, ni en ajeno, dividir su alma en dos partes y hacer contratar la una con la otra; es inconcebible cómo el representante puede concluir esta obra de magia”.

A este respecto García-Revilla contesta:

“No se divide el alma del autocontratante en dos partes como dice Bechmann, para contratar la una con la otra, sino que en el tiempo se exteriorizan acuerdos de voluntad alternativamente, y en tal forma, que concluyan un contrato”.

Refuerza al anterior criterio de García-Revilla lo referido por Luis Díez Picazo:

“...para que haya contrato no son necesarias dos voluntades, sino dos actos volitivos. Otros dirán no dos voluntades, sino dos declaraciones de voluntad. En el autocontrato, aunque es verdad que la

voluntad que lo mueve es única, se pueden encontrar dos actos volitivos o dos actos de declaración. Buscando apoyo en la idea de la representación como ficción, algunos dirán que, aunque el representante no tiene dos voluntades, en la esfera del derecho su voluntad vale como voluntad del representando...” (Diez Picazo no acepta lo anterior sólo lo refiere).

Por mi parte pienso que en el acto de negociar cualquier contrato las partes pueden adoptar la postura de la parte contraria a fin de obtener una mejor visión de sus pretensiones en la negociación, lo cual es muy común. No vemos entonces porqué el autocontratante no pueda hacer el mismo ejercicio mental y encontrar un punto de contacto entre los intereses que representa, logrando que éstos converjan sin perjuicio para ninguna de las partes, y en consecuencia formar el consentimiento necesario para la creación del contrato, el cual debe de ser exteriorizado para que pueda ser conocido por terceros y por el o los dueños del negocio sin que tenga que existir necesariamente lesión de intereses para alguna de las partes como más adelante lo desarrollo

B) *Las que considerar al autocontrato como un verdadero contrato*

Los autores que adoptan esta posición encuentran en la figura del autocontrato un verdadero contrato por hallar en él todos los elementos necesarios para su existencia, en especial el consentimiento, el acuerdo de voluntades que hace

nacer o transmitir derechos y obligaciones entre las partes.

Para Römer:

“...el único obstáculo que, en el terreno de los principios, se opone al negocio jurídico de una persona consigo mismo, (*sic*) es el axioma de que nadie puede crear derechos ni obligaciones para consigo mismo, pero precisamente este obstáculo —dice— no existe en el autocontrato del representante directo, puesto que afecta a dos esferas patrimoniales distintas, una de las cuales crece mientras la otra disminuye. Y la circunstancia de que sea una voluntad única, la del representante, la que tienda a lograr ese efecto, no constituye ningún obstáculo para su nacimiento, porque tal voluntad no pretende una cosa contradictoria en el fondo e imposible en cuanto al objeto, sino algo intrínsecamente explicable y objetivamente posible. Añádase a esto todavía que, con arreglo a la esencia de la representación directa, la voluntad del representante se considera como voluntad del representado, de donde se sigue necesariamente de allí donde el representante como tal celebre consigo mismo como particular un negocio jurídico, cabe imaginar que son dos voluntades las que entran en acción y celebran el negocio jurídico. Por consiguiente, la posibilidad de la Autocontratación llega hasta donde llega la admisibilidad de la representación directa”.

Para Leone la figura del contrato consigo mismo, es un contrato directo entre el representante y el representado y es en el mandato en el que se debe de buscar si es posible o no la facultad de autocontratar.

Me parece de capital importancia la afirmación que realiza este autor en especial por lo que se refiere a que es en el mandato, agregaría yo en el poder, donde debemos de buscar la facultad de autocontratar.

Eneccerus, Kipp y Wolf al respecto dicen:

“La esencia del negocio jurídico, del contrato y de la representación no se opone a la validez de semejantes negocios. No se advierte porqué el representante, que emite una declaración en nombre de otro, no ha de poder a la vez recibirla en nombre de otro representado o en nombre propio, o emitir dos declaraciones de voluntad recíprocas, si el acto no se ejecuta de un modo oculto en su persona, sino en forma que pueda ser conocido por terceros, por ejemplo, ante un juez o notario, ante testigos, mediante contabilización, colocación de dinero en una caja, en un sobre o envoltura especial, mediante comunicación a lo representados, etcétera.”

Pérez González y Alguer en su nota a la obra de Eneccerus, por ellos traducida, comentan lo siguiente:

“Entendemos, como dice el texto, que la esencia del negocio jurídico, del contrato y de la representación no se opone a la validez del autocontrato. Es más, a nuestro entender, la posibilidad de esa figura fluye espontáneamente de la combinación de los principios que rigen el contrato con los que preside la institución de la representación. En efecto, si la voluntad del representante vale como voluntad del representado y a la vez aquél conserva la propia personalidad y la disposición de su propio patrimo-

nio puede muy bien simultanear la actuación en nombre propio con la que despliega en nombre ajena. Frente a esto no cabe decir que el contrato sea el concurso de dos voluntades, porque lo exacto es decir que el negocio bilateral se caracteriza, más que por el número de personas que intervienen, por el número de partes y más que por el número de voluntades individuales, por el número de declaraciones de voluntad o mejor, por el número de direcciones de voluntades.

El concepto de contrato ... ni las personas coinciden con las partes, ni las voluntades individuales con las direcciones de voluntad. No se trata, pues, para que haya contrato de que concurren dos personas sino dos partes, ni de que haya dos voluntades, sino de que la voluntad expresada valga como voluntad del representado, en una dirección, y como voluntad del representante o del otro representado, en dirección distinta. Con esta razones queda confirmada, a nuestro parecer, la tesis antes sustentada: que la eficacia del auto-contrato no es más que el resultado normal de concepto del contrato combinado con el de representación”.

Castán Tobeñas apunta:

“Dentro de la esfera contractual en que es necesario el consentimiento del representado, el acto del representante puede tener eficacia, cuando pueda ser considerado como acto de adhesión a la voluntad del representado, en cuyo caso no habrá de verse en él un contrato consigo mismo, sino un verdadero contrato entre representante y representado. Si en el mandato manifiesta el mandante su intención, que puede ser revelada tácita-

mente, de concluir un contrato con tercera persona o con el mismo representante, y éste en efecto entra en la relación contractual como contratante, no se podrá decir que contrata consigo mismo, sino que acepta la oferta contractual que hizo el andante”.

Resulta de especial interés la última parte del comentario de Castán ya que se nos presenta a la aceptación del mandatario, no como un caso de autocontratación, sino como la aceptación de una oferta realizada en el otorgamiento del poder o del encargo por el mandante.

Por lo que se refiere a la opinión de autores nacionales Borja Soriano concluyó:

“...De acuerdo con las opiniones precedentes hay que concluir que en el contrato consigo mismo se encuentran los caracteres propios del contrato. Además esta conclusión es la que concuerda con el punto de vista que hemos adoptado sobre la naturaleza de la representación...”

Por su parte Rojina Villegas dice:

“En el caso del contrato consigo mismo, cuando una persona representa a las dos partes contratantes, se discute si hay contrato o acto jurídico unilateral. La tesis que sostiene que hay un acto jurídico unilateral se funda en que sólo hay una voluntad: la del representante, que desde el punto de vista psicológico es una sola voluntad. Esta tesis está definitivamente rechazada, porque no se trata de analizar la voluntad psicológica del representante, sino su voluntad jurídica. Por esto se ha considerado que en este contrato, que se ha denominado consigo mismo, hay dos voluntades desde el punto

de vista jurídico: el representante formula la oferta en nombre de una de las partes y la acepta en nombre de la otra”.

Considero que la figura de la autocontratación no cambia la naturaleza del acto en el que se da, por lo tanto si la autoentrada se da en la formación de un contrato el producto de ella es un verdadero contrato, pues en él encontramos todos los elementos de validez y existencia que requiere. Me parecen claros y terminantes los argumentos arriba vertidos en los que se encuentra la existencia del consentimiento en virtud de la institución de la representación, pues con base en ella hay un acuerdo de voluntades entre los representados o el representado y el representante por su propio derecho (con independencia de la doctrina que se acepte para explicar a la representación).

Considero que existe un real y verdadero contrato, con la salvaguarda de que el consentimiento formado por el autocontratante sea serio, conste de manera fehaciente para que pueda ser conocido por las partes y por los terceros que pudieran llegar a estar interesados, con lo que se evita la posibilidad de una revocación oculta por parte del autocontratante.

C) *Las que lo consideran como un acto unilateral de voluntad*

Para estos autores en el autocontrato no existe acuerdo de voluntades porque éste no puede ser emitido por una sola persona, en virtud de lo

cual lo consideran como un acto unilateral de voluntad; al respecto señalan:

Rümelin encuentra en el contrato consigo mismo un acto unilateral con efectos contractuales, requiere para la existencia de esta figura un consentimiento por parte del representado expresa, tácita o presuntivamente manifestado, admitiéndolo cuando éste es comprobable o cuando responde al interés del representado.

Para Slman y Eck el autocontrato no es un contrato en virtud de que en él no existe un acuerdo de voluntades y señalan que solamente una disposición legislativa puede atribuir efectos contractuales a un acto unilateral y esa disposición legislativa no existe.

Es de advertir que para estos autores la declaración unilateral de voluntad no es una fuente genérica de obligaciones, sino sólo una fuente específica, razón por la cual, al no existir un fundamento legal en el código alemán que considere al autocontrato como una declaración unilateral de voluntad que sea fuente de obligaciones, éste no lo es, lo anterior se refuerza al señalar el propio código alemán que únicamente los casos de declaración unilateral que se regulan en él son fuente de obligaciones.

Diez Picazo califica al autocontrato como un negocio jurídico de carácter unilateral, diciendo que esta calificación es la más exacta desde el punto de vista de un análisis, tanto estructural como funcional del fenómeno, dada la forma en el que éste se produce y se manifiesta hacia el

exterior. Sin embargo no deja de reconocer que esta concepción tropieza, como ya lo hemos señalado, con las dificultades normativas en aquellos derechos positivos como el nuestro, en el que existe la dificultad de aceptar la declaración unilateral de voluntad como fuente general de obligaciones.

Carlos de Pablo también conceptúa al autocontrato como un acto unilateral de voluntad y al respecto dice:

“La naturaleza jurídica de la autocontratación, no es la de un contrato, tanto porque abarca un campo más extenso que el del solo contrato, como es cualquier acto o negocio de estructura bilateral, cuanto porque el contrato requiere del acuerdo de dos voluntades que la autoentrada excluye.

La autocontratación tiene la naturaleza jurídica de una declaración única de voluntad, de un negocio unilateral, necesariamente de estructura bilateral, que puede producir y produce también los efectos de un contrato. La anterior interpretación resulta fácilmente comprensible y correcta a la luz de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a que las disposiciones sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos (Art. 1859).”

D) *La que considera al Autocontrato como una modalidad de la formación del consentimiento en un contrato*

García-Revilla en su multicitada obra señala, al criticar el nombre de autocontrato o contrato consigo mismo o contrato del representante, que los contratos reciben su denominación de-

pendiendo del objeto de ellos, por ejemplo compraventa, arrendamiento, etc... pero en el caso del autocontrato, éste no tiene un objeto determinado, un objeto específico, sino que su naturaleza es una *modalidad jurídica* a la altura del albaceazgo.

En mi opinión ésta es la naturaleza jurídica de la institución que estudiamos. Como lo indica García-Revilla los contratos (o actos de naturaleza bilateral), celebrados bajo esta modalidad, no cambian su naturaleza, pues reúnen todos sus elementos, son verdaderos contratos.

Pienso que este autor se refiere con “modalidad jurídica” a que, dentro del concepto de contrato, el consentimiento ordinariamente se integra por dos o más declaraciones de voluntad emitidas por el número de personas que constituyen las partes del contrato, sin embargo el propio concepto de consentimiento admite otra forma de integrarse, otra forma de ser, otra modalidad, que es la figura jurídica que nos ocupa o sea cuando se integra por dos declaraciones de voluntad claramente expresadas provenientes de cada una de las partes que integran el contrato producidas por una sola persona, la que ostenta el carácter de ambas partes.

Así pues, podemos concluir respecto a esta postura que la figura jurídica del autocontrato es una modalidad del consentimiento de cualquier acto bilateral o plurilateral que por su naturaleza lo admita.

4. IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FENÓMENO DE LA AUTOCONTRATACIÓN

Si admitimos como válida la postura que establece al fenómeno de la autocontratación como un acto unilateral de voluntad nos encontramos con el ya mencionado problema de admitir a ésta, a la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones, ya que no es absolutamente aceptado que lo sea, o en su caso solamente se acepta por excepción en aquellos supuestos que la potestad de la ley la constituye como tal (como es el caso de BGB Alemán) o pudiera ser que para algún sistema de derecho ésta sea fuente general de obligaciones; y en razón de las posturas anteriores el autocontrato tendrá la posibilidad de existir para el derecho positivo y también en virtud de ello encontrará su ámbito de validez. Por lo que a nuestro derecho positivo se refiere lo estudiaremos más adelante.

Podemos concluir que cuando se produce la llamada figura del Autocontrato existe un verdadero contrato; que la autocontratación es en sí una modalidad del consentimiento en la formación de los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales como lo es el contrato y que ésta es su verdadera naturaleza jurídica.

Así para nosotros el autocontrato es la modalidad jurídica del consentimiento por la cual un representante generalmente crea, modifica, trasmite o extingue derechos y obli-

gaciones entre dos o más de sus representados o entre éstos y él actuando por su propio derecho.

5. LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE INTERESES Y LA LESIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DEL AUTOCONTRATANTE

Es sin lugar a dudas, el temor a la lesión de intereses, producida por la contraposición de los mismos —que ocurre principalmente en los contratos de cambio (bilaterales)— la principal y más seria objeción que se argumenta en la doctrina para desechar la modalidad de la autocontratación, tanto para aquellos autores que la consideran como contrato cuanto para quienes la consideran como declaración unilateral de voluntad.

Es difícil encontrar un concepto de conflicto de intereses que abarque lo que por él han entendido todos los autores, sin embargo algunos de ellos como Barrera Graf, Messineo y Carlos de Pablo lo definen.

Para Messineo:

“Hay conflicto de intereses entre representante y representado, cuando el representante, en lugar de perseguir los intereses del representado, persigue mediante la estipulación del contrato con el tercero, intereses suyos propios (conflicto inmediato o directo), o bien intereses de otra persona que no sea el representado (conflicto mediato), esto, es sin el consentimiento del representado”.

Continua señalando que el conflicto de intereses adquiere relevancia ante la ley por lo que se refiere a las relaciones entre representado y tercero contratante y señala que la ley protege al representando con ciertas limitaciones, pues este puede pedir la anulación del contrato, las cuales se basan en la buena o mala fe del tercero contratante dependiendo si este conocía o podía haber conocido o no el conflicto de intereses existente, de lo que se concluye que en el caso de que el conflicto de intereses fuera ignorado o no fuera cognoscible para el tercero, el contrato conserva toda su validez en obsequio a la buena fe (Confianza) del tercero contratante.

Resulta de especial importancia lo que nos señala Messineo en la última parte de su definición, al indicarnos que habría conflicto de intereses cuando el contrato se celebrara en interés del representante o de otra persona sin el consentimiento del representado, ya que al ser posible otorgar poderes en interés exclusivo del poderdante, del apoderado, de un tercero, de un tercero y el apoderado, o de un tercero y el poderdante, el poderdante conoce a favor o en interés de quien lo confiere. Al otorgarlo en interés del apoderado o de un tercero no habría lugar al conflicto de intereses pues él está consintiendo con el acto y excluyendo la posibilidad del conflicto de intereses entre él y el apoderado o el tercero, por lo que esta objeción se desecha. Como ejemplo de lo anterior encontramos los poderes irrevocables otorgados a favor del apoderado o de un tercero, generalmente por ser un medio para cum-

plir con una obligación contraída con anterioridad por el poderdante o por ser una condición pactada en un contrato bilateral.

Barrera Graf al respecto se expresa de la siguiente manera:

“Por lo que se refiere a la ausencia de un conflicto de intereses, debemos, en primer lugar, precisar lo que deba entenderse por tal situación. La mera existencia de intereses o situaciones jurídicas opuestas en el negocio en que intervenga el representante, no es suficiente para que haya un conflicto, porque si tal fuere se impediría absolutamente la “autoentrada” del representante en cualquier contrato del cambio, ya que lo propio y característico de estos es precisamente la oposición de intereses entre las partes. En esto consiste el carácter sinalagmático de los contratos de cambio.

Tampoco es suficiente para exista un conflicto de intereses que el representante que actué para sí, busque ventajas para él, es decir, que salga beneficiado y se aproveche del contrato consigo mismo.

Lo determinante del conflicto de intereses estriba en que la actuación del representante sea o pueda ser perjudicial al representando, ya sea en beneficio del propio representante, ya del otro representado, según que se obre en representación de una sola persona o de dos o más.

...Por último, el interés protegido en este negocio no tiene que ser, ni directa ni necesariamente de carácter económico. Puede ser de carácter personal (verbigracia que la cosa no se adquiera por una persona determinada), sentimental o meramente subjetivo, o de mayoría en una sociedad, o el caso de que se realicen ciertos actos (cesión o concesión del uso de marcas y patentes, divulgación de datos

confidenciales...) frente a un competidor o a la contraparte de un negocio o de un juicio.”

Barrera Graf menciona que la autorización tácita o expresa por parte del representado hace desaparecer cualquier conflicto de interés. También menciona que el apoderado general necesita de **cláusula especial** para contratar con cualquier persona que el apoderado deba o sepa saber que existen intereses opuestos con su poderdante aún cuando el poder se incluya la facultad de auto contratar. Por último señala que en el caso que el contrato consigo mismo no ocasione daño alguno al poderdante, para celebrar éste, se requiere del consentimiento expreso o tácito del o de los representados.

Llama la atención el condicionamiento que hace Barrera Graf para la admisión de autocontrato, haciéndolo depender de que pueda o sea perjudicial al representado. Nosotros consideramos que este no es un criterio objetivo y sólido en el cual podamos basarnos para admitir o negar la validez de los actos celebrados bajo esta modalidad.

Carlos de Pablo al tratar este tema distingue entre conflictos de interés y **situación jurídica opuesta**, al respecto dice:

“En los contratos sinalagmáticos, especialmente en los de cambio, parecería ser que no puede dejar de haber conflicto de interés, pues la ganancia de una parte es correlativa a la pérdida de la otra; sin embargo, en estos casos es evidente que no estamos en presencia de un verdadero conflicto de in-

terés, sino solo y simplemente de una intención en oposición o de una situación jurídica opuesta.

Las intenciones opuestas entre las partes o las intenciones jurídicas opuestas es frecuente que se presente en los negocios bilaterales, en los negocios unilaterales de estructura bilateral o en los actos jurídicos de esta misma estructura en momentos previos a la celebración del negocio o acto cuando se realiza la negociación del mismo, pero queda resueltas al otorgarse, pues el deseo de ambas o todas las partes es de celebrar el contrato aun en cuando para ello tenga que reducir alguna o algunas de sus pretensiones.

No sólo cuando el acto o negocio se celebren ejercicio de la representación, sino cuando se celebra por las propias partes, la situación jurídica opuesta no necesariamente lleva a la no celebración del acto, pues las partes que coinciden en el interés de celebrarlo zanjarán las oposiciones que entre ellos haya.

Por el contrario, el conflicto de intereses, por su trascendencia, constituye una causa de la no celebración del negocio o acto en el caso de que el representado pueda conocer el conflicto oportunamente.

Hay conflicto de intereses cuando lo que realiza el representante produce un perjuicio al representado, cuando la actuación del representante es perjudicial al representado, no importa en beneficio de quien, ya sea en el del propio representante o de terceros.

El conflicto de intereses supone que los del representado queden subordinados a los del representante o los de terceros y por ello que el representante haya traicionado el interés del representado

al supeditarlo o posponerlo a favor del interés propio o del de otros.

Desde luego el conflicto de intereses constituye una causa de inadmisibilidad o ineficacia del acto autocontratado y no así la situación de oposición entre las partes”.

Por mi parte hago notar que el conflicto de intereses no es privativo del autocontrato, sino que todo representante se puede encontrar ante una situación jurídica opuesta y sacrificar los intereses de su representado, y no por ello se concluye que la representación debe de estar prohibida.

De los criterios anteriores podemos afirmar que cuando no exista lesión de los intereses del principal, el autocontrato debe de ser admitido. En este sentido Hupka al hablar del conflicto de intereses señala, criticando a Lepa según el cual es inconcebible la figura del autocontrato sin que exista lesión de intereses de una de las partes, que existen casos en los que por la propia naturaleza del contrato no se da ninguna lesión de los mismos.

Respecto de este tema nos parece de capital importancia lo que dice García-Revilla en su multicitado trabajo; este autor se separa totalmente de los criterios antes expresados y asume una postura de crítica a éstos desechando la posibilidad de la lesión de intereses como una objeción válida para no aceptar la figura del autocontrato.

Refutando una sentencia del Tribunal Supremo Español señala:

“El temor de la lesión de intereses es muy humano, así se refleja también en la dirección de la jurisprudencia ...Se trata el asunto como quien trata explosivos, y los explosivos, sabiendo manejarlos, no sólo no son peligrosos, si no que utilísimos. En España los tratadistas siguen la corriente general —negar la autocontratación por la posibilidad de la lesión de intereses— están asustados. Sienten algunos viva simpatía por la nueva modalidad, pero temen declararla...Se preocupan hondamente de que el mandatario pueda perjudicar los intereses del mandante y lucrarse él valiéndose de su ventajosa posición, y no se dan cuenta de que con esa preocupación, lleva a la práctica, traducida en preceptos prohibitivos se limita y merma el poder de disposición que tiene cada uno de su libertad. ¿No puedo yo donar (con los límites legales consiguientes) mis bienes a mi hermano?, pues mejor podré autorizarle para que divida y adjudique la herencia en que los dos estamos interesados. *¿No es el mandato un contrato de confianza? ¿Pues si confía el mandante, por qué desconfía la ley?...*

...Si se quiere proteger al ciudadano contra sí mismo, legislen de forman que él se de cuenta del peligro que puede correr si se realiza determinados actos, por ejemplo; otorgando un mandando sin limitaciones y *exíjase un mandato expreso par autocontratar, o lo que es lo mismo, considérese prohibido si en el poder no se hace contar explícitamente la facultad de realizarlo*, pero no se le ponga el veto a la figura o modalidad jurídica de la autocontratación, que es aceptable, aunque en algún caso, manejada malévolamente, puede ser peligrosa, porque por esa razón si se fuera a analizar escrupulosamente el fin que se persigue con los más usados contratos, habría que proscribirlos por in-

fames. ...el que otorga un poder, tiene capacidad, ya sabe por qué, a quien y para qué lo da. Nada se opone a que se ordene al notario que haga una advertencia legal en el instrumento, para que si se estima preciso, se exceptúe del mandato, concebido en términos general, la autocontratación. La prueba de que no se necesita una gran intervención policiaca del Estado para evitar o reprimir estos actos, está que entre millones y millones de negocios jurídicos terminados por representación, la autocontratación dolosa se presenta rara vez.”

Nos parece claro el razonamiento de García-Revilla, yo al igual que él considero que no basta la posible utilización dolosa de la representación a favor del propio representante para que se deseché la figura de la autocontratación.

Si lo que se busca al prohibir el autocontrato es que el representante o el otro representado, no se beneficie en perjuicio del representado, pensamos que tampoco nada obsta para que el representante beneficie a sus familiares, cónyuge o incluso a sus amistades mediante el ejercicio doloso, culposo o negligente del encargo recibió y, sin embargo, ésto no se encuentra prohibido, pues ello implicaría prohibir casi de manera general a la representación por el temor al mal uso que de la misma se puede hacer.

No es con la prohibición del autocontrato con la que se protege y deja a salvo al principal, es con la obligación del representante de obrar dentro de las facultades conferidas, de conformidad con las instrucciones recibidas, con el deber de dar oportuna noticia al mandante, con la vigilan-

cia que ejerza éste sobre sus negocios, con la obligación del representante de actuar como si el negocio fuera propio y con el derecho que tiene el representado de exigirle el pago de daños y perjuicios, inclusive por culpa leve por ser un contrato de fiducia.

Hupka se pregunta qué medios jurídicos podrá haber para combatir el peligro de la lesión de intereses y para dar solución a dicha pregunta parte de la siguiente idea:

“...la defensa cuidadosa de los intereses de las partes en el momento de concluir un negocio jurídico no constituye ni un requisito positivo para la validez del negocio jurídico como tal, ni tampoco un elemento esencial de la representación, el perjuicio de los intereses de una parte en beneficio de la otra sólo afecta a la validez del negocio en el sentido de que un contenido usurario lo hace nulo o un daño doloso de otra clase lo hace susceptible de rescisión. ...la cuidadosa defensa de los intereses particulares confiados al representante no forma parte de la naturaleza conceptual de la representación que no se constituye en intereses del representando, sino exclusivamente en el propio interés del representante y aún en el de terceras personas. Por consiguiente, si nos atenemos a lo esencial en el asunto, solamente cabe preguntarse si el peligro de lesión de intereses, que en la mayoría de los casos de doble representación amenaza al principal o a los dos principales, no limitará o excluirá el poder del representante en relación a tales negocios.”

La cuidadosa defensa de los intereses particulares confiados al representante no forma par-

te de la naturaleza conceptual de la representación, ya que ésta se puede dar no sólo en interés del representante o de un tercero o de manera mixta entre las partes, como ya antes lo hemos mencionado.

En este punto siguiendo a García-Revilla nos preguntamos ¿por qué se tiene que negar la admisibilidad del autocontrato cuando el representado no lo ha hecho? Como señala Hupka, no corresponde al derecho positivo, ni es esencial a la representación la defensa cuidadosa de los intereses de las partes; recordemos el principio general de derecho privado de la libertad contractual. Pienso que en aras de dicho principio la función de la ley debe ser la de tutelar, cuidar, advertir en todo caso del peligro que corre el particular respetando su libertad, su capacidad de discernir, ¿a quién le puede interesar más la protección de sus intereses, que al interesado mismo?, entonces dejemos que sea él quien decida y no la ley mediante la prohibición de la figura que nos ocupa.

Recordemos que el principal se encuentra protegido con la facultad que tiene para exigirle cuentas a su mandatario y con los deberes que tiene éste último para con el principal, dentro de los que encontramos a los deberes de información, obediencia y de fidelidad, por los cuales el apoderado se encuentra obligado a informar de cualquier situación que en el ejercicio del poder pueda determinar al principal a revocar o modificar el encargo. En razón de ellos el representante está obligado a notificarle al representado su in-

tención de autocontratar si en el acto de apoderamiento el principal no manifestó su consentimiento o su prohibición, para el caso de que esto no fuera posible, por cualquier causa, el representante tiene que actuar como si el negocio fuera suyo respondiendo por culpa, de ahí que si quiere autocontratar deberá buscar el no lesionar los intereses de su o sus representados, pues si a juicio de ellos no actuó con la suficiente diligencia pueden fincarle responsabilidad por los daños o perjuicios que les haya ocasionado al pedirle la rendición de cuentas. Por el segundo de los deberes el representante se encuentra obligado a seguir las instrucciones de su mandante dentro del cúmulo de facultades que le han sido conferidas de forma que si actúa en contravención a las instrucciones y facultades recibidas es responsable de los daños y perjuicios causados al principal.

Para el caso que nos ocupa el o los representados tiene acción en contra de su representante y es por ellos que afirmo al igual que Leone que es en virtud de la relación interna entre mandante y mandatario que los intereses del primero siempre se encuentran protegidos, salvo cuando el mandante ha liberado al mandatario de la obligación de rendir cuentas, pues el resultado de la representación que éste ejerza no le es de interés por que el negocio para el que otorgó la representación tampoco lo es y por lo mismo, no hay interés que proteger. Éste es el caso claro de un mandato otorgado a favor del apoderado o de un tercero con el cual va a contratar, en cuyo caso y

para su seguridad dicha circunstancia se debe de hacer constar en el acto de apoderamiento.

Para los casos en los que el acto de apoderamiento no se realiza en beneficio del poderdante, si no en beneficio de otra persona debemos de advertir que generalmente éstos se realizan como medio para cumplir con una obligación contraída con anterioridad por el poderdante; lo único que hace el poderdante es legitimar al apoderado para que éste ocurra a otorgar el acto con el cual ya manifestó su consentimiento o el cual ya no afecta su esfera jurídica, porque le es irrelevante y es en virtud de ello que, el condicionar la admisibilidad del autocontrato que no exista contraposición de intereses, resulta ocioso.

6. VALIDEZ DEL AUTOCONTRATO

Dentro de los autores que aceptan la posibilidad del autocontrato existen igualmente varias posturas, los que la aceptan limitadamente (declaración unilateral de voluntad sólo en los casos permitidos por la ley) y otros que la aceptan ampliamente, por el tipo de trabajo que desarrollamos sólo estudiaré a éstos últimos.

6.1. AUTORES QUE ACEPTAN AMPLIAMENTE LA FIGURA DEL AUTOCONTRATO

Tartufari, sigue a Rümelin en cuanto que sostiene que el autocontrato es un acto unilateral, pero en cuanto a su extensión la reputa ilimitadamente válido al menos que: a) El mandante

haya declarado su voluntad en contrario. *b)* Que se trate de representaciones derivadas de la patria potestad, tutela, etc. *c)* Que intervenga fraude o dolo.

Analicemos las tres limitantes mencionadas por Tartufari las dos primeras obedecen al mismo razonamiento. En la primera es lógico que si el principal ha prohibido a su representante la posibilidad de que autocontratante el representante debe de obedecer y ajustarse a la voluntad de su mandante.

En el segundo caso pasa exactamente lo mismo, también hay una voluntad que prohíbe o admite la posibilidad del autocontrato, la cual el representante está obligado a cumplir, nada más hay que hacer la distinción de que en la representación legal la voluntad que se opone, que prohíbe la posibilidad de la autocontratación, lógicamente no es la del representado por obvio, si no que como señala García-Revilla es la ley quien suple a la voluntad de éste, pero no con la voluntad del representante de forma tal que él sea quien determine la admisión o prohibición del caso particular de autocontratación —lo que a simple vista resulta ilógico— si no que la suple con ella misma, con la que determina a priori su extensión y se vale del representante para que la actúe, para que ejercite los actos que el representado no señale, pero que ella autoriza como posibles. “No es el tutor quien tiene la voluntad del pupilo, es la ley la que se pone en su lugar, y se sirve del tutor para operar...” lo mismo podemos decir al respecto de la patria potestad.

Por lo que se refiere a la tercera limitante ésta no es una objeción propia de los casos de autocontratación, si no lo es de todo negocio jurídico, por lo que nada obsta para que se le dé el mismo tratamiento que a los demás actos jurídicos.

Así pues las tres limitantes que señala Tartufari no constituyen excepciones propias de la modalidad del autocontrato, sino que, según mi entender, sólo son especificaciones que se derivan de la propia naturaleza de la representación en general

García-Revilla en su tesis doctoral adopta y sustenta, desde mi punto de vista, de manera brillante, clara y ordenada la admisibilidad general de lo que él llama la modalidad contractual del que contrata por sí y por otros o por otros. En su multicitado trabajo concluye lo siguiente:

“Teme el código alemán que el representante valiéndose de la posición preferente que ocupa, pueda perjudicar el interés del representado. No parece si no que las legislaciones se hacen para favorecer a determinadas personas, dándoles con ellos el carácter de privilegiadas.

Yo no veo como he demostrado, que exista el peligro de oposición de intereses, pues no siendo posible que se dé esta modalidad jurídica sin representación y consistiendo ésta —la voluntaria— en la confianza depositada por el representado en el representante, este peligro no existe.

Aparte de esto, el Código civil alemán, como todos los códigos, contemplan esta figura del llamado autocontrato como un aborto jurídico y la aíslan, y lo que es peor, la repelen.

No hay tal aborto, no debe de haber tal repul-

sión; el llamado autocontrato es una modalidad contractual, es una especie de cubierta jurídica que cubre actos o contratos. Así ¿no es cierto que puedan darse el auto contrato en el mutuo, depósito, compraventa, donación, etc.?

He demostrado claramente también la existencia de dos voluntades, por que el autocontrato supone otro contrato. No se puede decir solo autocontrato, si no contrato afecto por la modalidad contractual del que contrata por sí y por otros, o por otros.

Estoy de acuerdo con Grünhut en admitirlo, no sólo en el campo de la representación directa, sino en el de la indirecta, no puedo estarlo con Rómer que lo admite siempre que no haya una disposición legal que lo prohíba, porque en mi opinión la legislación no debe prohibirlo sino reglamentarlo.

Aparte de las opiniones que he exteriorizado en el transcurso del texto, motivadas por la necesidad de esclarecer criterios de autores o decisiones de la jurisprudencia, declaro: *Que sin límites de ninguna clase salvo, claro es, los que el derecho positivo imponga en su reglamentación, en cuanto a la necesidad de declaración de voluntad y su forma en el art. 1280 del Código Civil, causas de incapacidad, etc., debe de ser admitida la modalidad contractual del que contrata por sí y por otros o por otros.*"

En lo personal me sumo al pensamiento de este autor con excepción de la admisibilidad del autocontrato en la representación indirecta ya que no habría forma de saber que el acto se realiza en representación de otra persona, por lo que se exteriorizaría como un absurdo jurídico.

7. FORMALIDADES A LAS QUE SE DEBEN DE SUJETAR LOS CONTRATOS CELEBRADOS BAJO LA MODALIDAD DE LA AUTOCONTRATACIÓN

En los contratos celebrados bajo esta modalidad, al no existir —como en los ordinarios— dos o más personas que reciben de la parte contraria la manifestación exterior y seria de contratar por ser los destinatarios de la misma, carecen de un distintivo general, material que haga constar y ampare el carácter dispositivo de la declaración hecha por el que autocontrata y que por lo mismo le dé el carácter de obligatoria. El puro monólogo del autocontratante no basta para hacer nacer el contrato, pues si este se constituye de forma secreta, de la misma manera secreta se puede revocar, dejando al arbitrio del autocontratante la validez y el cumplimiento del contrato.

Las formalidades sugeridas por los autores, a las que se debe sujetar el contrato celebrado bajo la modalidad de la autocontratación, no implican una variación a las formalidades que por ley le corresponde a cada contrato. Al ser la regla general que los contratos se perfeccionen por el mero consentimiento es necesario que los contratos celebrados bajo la modalidad en estudio se formalicen con dos fines el primero es evitar una revocación secreta en perjuicio de terceros o de alguna de las partes a quienes les beneficiare el acto y el segundo para que tengan fecha cierta y exista prueba de que el consentimiento existió; de lo contrario, al no existir medio de prueba al-

guno, se reputa que no hay consentimiento y, por lo mismo, no hay contrato.

Los mismo podemos decir que aquellos contratos cuya formalidad es que sean por escrito privado y los cuales, por su naturaleza, no requieren de registro alguno o de la intervención de alguna autoridad, fedatario o de un tercero cuya actuación requiera o presuponga la existencia del contrato dándoles con ellos el acto material, exterior objetivo, cognoscible por el que se reputa como formado y con fecha cierta al autocontrato, impidiendo que el autocontratante pueda borrar todo rastro del acto que celebró en caso de querer hacerlo. Lógicamente y por las mismas razones no puede darse el caso de un autocontrato en el que el consentimiento sea tácito.

La declaración hecha al o a los principales, en nuestro concepto, no constituye una forma de exteriorizar el autocontrato, sino que constituye en sí un contrato entre presentes.

Con base en lo anteriormente expuesto afirmo que para la existencia de cualquier contrato celebrado bajo la modalidad de la autocontratación, independiente a la forma que para su validez exija la ley, el consentimiento debe constar de manera fehaciente, mediante la intervención de un fedatario público, de una autoridad que sancione el contrato, o la presentación del mismo en algún registro, por la realización de asientos contables, electrónicos o de cualquier tipo que el autocontratante no pueda desaparecer. La falta de dicha constancia fehaciente (forma) producirá lógica-

mente la *inexistencia* del contrato por falta de consentimiento pues éste no se podrá probar.

8. DOS CASOS DEBATIDOS DE AUTOCONTRATACIÓN

8.1. EL CASO DEL APODERADO CON PODER ESPECIAL QUE AUTOCONTRATA

Estudiemos ahora el caso del representante a quien le fue conferido un poder especial en el que el poderdante definió los elementos esenciales del negocio jurídico para el que fue conferido, facultando incluso al apoderado para autocontratar en caso de que así quisiere hacerlo. Pongamos de ejemplo el caso de un apoderado a quien se le encarga la venta de un inmueble en un valor determinado, se le instruye para que el pago sea en una sola exhibición, etc., e incluso el poderdante le faculta para autocontratar.

El caso planteado no parece necesitar de un estudio especial por no constituir una excepción a lo antes estudiado, incluso para aquellos que objetan esta figura, por la manera en que se estructuró el negocio se evita tanto la posibilidad del conflicto de intereses y la lesión de los mismo como la prohibición de ley al ser el propio poderdante —el principal en el negocio a celebrarse cuyos intereses “tutela” la ley— quien libera al apoderado de dicha prohibición. Sin embargo algunos autores consideran que en este caso no estamos frente a la figura de la autocontratación, sino frente a la de una aceptación de ofer-

ta. El acto de apoderado para estos autores no es un medio de conferir la representación, sino que constituye una oferta. En consecuencia cuando el apoderado “autocontrata” no está haciendo tal acto, si no que sólo está aceptando la oferta hecha por el principal, por lo que el acto se debe de analizar desde la perspectiva, de una aceptación de oferta y no desde la de un caso de autocontratación.

Nos parece acertada la afirmación de Diez Pícazo, pues al igual que él consideramos que la facultad de autocontratar otorgada por el poderdante no desnaturaliza al acto de apoderamiento. No encontramos argumento para pensar que el otorgamiento de esta facultad cambia la naturaleza del acto de apoderamiento de conferir la representación, facultar, legitimar al apoderado a realizar uno o varios actos por el poderdante para convertirlo en una oferta de contrato.

Las consecuencias de una y otra figuras son muy diversas, ya que si consideramos al acto de apoderamiento como una oferta y el apoderado autocontrata estando facultado para recibir incluso su aceptación de forma tal que no sea oculta lo que permitiría su revocación de la misma forma el contrato se perfecciona y en caso de que el principal muera el contrato puede llegar a obligar a los herederos de éste (si el contrato no se extingue por la muerte). En cambio, si negamos que el acto de apoderamiento sea una oferta de contrato y sólo constituye la que es —una forma de conferir la representación— ubicados en el mismo supuesto que el anterior, el apoderado no

podría autocontratar debido a que su “mandato” ya se ha extinguido por la muerte del mandante por lo que en caso de autocontratar después de haber fallecido el principal el acto realizado no obliga a los sucesores del mandante. Otra cosa es que la legislación permita el ejercicio de poderes aún cuando el poderdante haya fallecido. Considero que el legislador bien puede permitir en ciertos casos el ejercicio de los poderes aún cuando el poderdante haya fallecido o sea incapaza pues el acto a celebrar solamente servirá para romper con la apariencia jurídica.

8.2. EL CASO DEL APODERADO QUE CONTRATA CON UN SUBAPODERADO NOMBRADO POR ÉL MISMO

Este caso consiste en que un apoderado con facultades amplísimas, inclusive con facultades de sustitución, que se encuentra impedido por una prohibición de ley para comprar los bienes de su mandante, de cuya administración está encargado, substituye el poder reservándose su ejercicio y celebra con el nuevo apoderado la compra de los referidos bienes. En otras palabras, cuando un representante celebra en propio nombre un negocio jurídico con un subapoderado que él mismo nombró para representar al dueño del negocio.

Existe al respecto dos posturas opuestas, una de ellas considera que es un caso de autocontratación, la otra niega que lo es afirmando que hay un simple contrato.

Por mi parte, de conformidad con el concepto de autocontrato, me adhiero a la opinión de Diez Picazo al considerar el caso planteado como un simple contrato afectado de nulidad por ser realizado en fraude a la ley y no como un caso de autocontratación por existir en él dos autores materiales del acto, lo que excluye la posibilidad del autocontrato.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL AUTOCONTRATO EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo doy noticia de las diversas regulaciones que se la ha dado al contrato consigo mismo en otros países, así como los comentarios que los tratadistas de esos países hacen a dicha regulación.

1. ALEMANIA

El Código Civil Alemán (BGB) regula en su artículo 181 la autoentrada, dicho preceptos es del tenor literal siguiente:

“ART. 181.—Salvo autorización en contrario, el representante no podrá celebrar en nombre del representado negocio jurídico ninguno consigo mismo, ya obre en nombre propio o como representante de un tercero, a no ser que el negocio jurídico de que se trate consiste exclusivamente en el cumplimiento de una obligación.”

De la redacción de este precepto se concluye que el código alemán excluye la posibilidad de la doble representación de manera general, ya sea representación voluntaria, ya sea representación legal, alcanzando la prohibición no sólo a los

contratos, sino a toda clase de negocios jurídicos. Esta prohibición de carácter general tiene previstas sus excepciones; una es la siguiente:

“ART. 181.—...a no ser que el negocio jurídico de que se trate consiste exclusivamente en el cumplimiento de una obligación.”

La otra excepción la constituye la posibilidad de que la autocontratación sea permitida cuando el representante ha sido facultado para ello.

2. ITALIA

La regulación de la institución del autocontrato en el derecho italiano ha evolucionado del Código de 1865 basado en el Código Civil Francés al vigente Código de 1942. En el primero únicamente se regulaban algunos casos de representación legal ignorando la representación voluntaria.

El Código Civil Italiano de 1942, a diferencia del anterior, ya regula de manera específica la institución del autocontrato en los artículos 1394 y 1395, los cuales son del siguiente tenor:

“ART. 1394.—Conflicto de intereses: El contrato concluido por el representante en conflicto de intereses con el representado podrá ser anulado a instancias el representando, si el conflicto era conocido o cognoscible por el tercero.

ART. 1395.—Contrato consigo mismo: Es anulable el contrato que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de la otra parte, a menos que el representado lo hubiese autorizado específicamente o que el contenido del contrato hubiera sido

determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. La impugnación podrá ser propuesta solamente por el representando.”

De estos artículos se desprende que la figura del autocontrato está permitida cuando medie la autorización del representando o en aquellos casos en los que, aún faltando la autorización por parte del representando, no exista conflicto de intereses por la forma como se ha instrumentado el negocio; diferencia ésta, importante en relación con el código alemán, pues como hemos visto la doctrina se ha inclinado en aplicar el artículo 181 aún en aquellos supuestos en los que no existe conflicto de intereses.

3. FRANCIA

El Código Civil Francés de 1804 no regula de manera específica la institución que estudiamos, si no que sólo en algunos casos de representación legal ha establecido prohibiciones.

4. ESPAÑA

Al igual que el Código Napoleónico del que abrevó el Código Civil Español no regula de manera específica la figura de la autocontratación, si no que sólo la supone en la redacción de algunos de sus artículos en los cuales no se encuentra una prohibición general, pero si varias prohibiciones especiales como es el caso de los artículos 165 que regula el conflicto de intereses.

5. ARGENTINA

El Código Civil Argentino tampoco regula de manera específica la modalidad de la autocontratación, sino que solamente la prohíbe en los artículos 1918 y 1919 que a la letra dicen:

“ART. 1918.—No podrá el mandatario por sí ni por persona interpuesta, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante, lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

ART. 1919.—Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente; pero facultado a dar dinero en interés no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante.”

De la redacción de los artículos anteriores se desprende que la legislación argentina se ha inclinado por la prohibición del autocontrato en aquellos casos en los que de manera casuista juzga que existe la posibilidad de que los intereses del representados se puedan ver relacionados y, en consecuencia, acepta la autorización en aquellos casos en los cuales, por la forma en que éstos se han estructurado, no ha lugar a contraposición de intereses (aprobación expresa o préstamo al interés corriente), o en su defecto hay autorización del representado. Asimismo, es de hacer notar que considera como un caso de autocontrato el realizado entre dos representantes del mismo representado, caso que ya analizamos.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTRATO CONSIGO MISMO EN EL DERECHO MEXICANO

1. ANTECEDENTES LOS CÓDIGOS DE 1870 Y DE 1884

Los códigos civiles mexicanos de 1870 y de 1884 al igual que las principales fuentes de las que abrevaron (Código Francés de 1804 y proyecto del Código Español de Florencio García Goyena de 1852) no regularon de manera específica al autocontrato, solamente se encuentran algunas prohibiciones en las cuales se ha interpretado que se ubican algunos supuestos de autocontratación.

2. LA REGULACIÓN DEL AUTOCONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil vigente de 28, tanto en el ámbito federal como su repromulgación en el ámbito local en el año 2000, no regula de manera clara y directa a la figura del contrato consigo mismo, no existe en él una prohibición general, solamente algunas prohibiciones o medidas precautorias

tendientes a evitar la lesión de intereses entre representante y representado, mismas que la doctrina ha interpretado como prohibitivas de la modalidad que estudiamos, y que trataremos en los particular.

En materia de representación legal es en donde encontramos un mayor número de supuestos en los que se ha interpretado que el legislador ha querido evitar la modalidad de la autocontratación por el temor a la lesión de intereses del representado, dichos supuestos son los siguientes:

“ART. 440.—En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tiene un interés opuesto al de los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.” (Código de 70 art. 414, Código de 84 art. 387)

La intención del legislador en éste artículo fue evitar el conflicto de intereses entre el menor y el o los que ejerzan la patria potestad sobre él; y como se lee de la exposición de motivos del Código de 1870:

“...En el resto del capítulo se procuró combinar los intereses de los padre y de los hijos, de manera que ni éstos se perjudiquen, ni se disminuya la respetabilidad de aquellos”.

Es el temor a la lesión de intereses del menor lo que teme al legislador, pues es claro al señalar que el nombramiento del tutor es necesario cuando hay interés opuesto, lo cual se puede

producir, de manera general aunque no necesaria, en los contratos de cambio, pero no en las libertades cuando éstas beneficien al menor. Por lo anterior sin lugar a dudas, el padre si puede representar a su hijo en un contrato de donación pura y simple en el que aquél le dona a su hijo algún bien, pues es claro que no hay ningún interés opuesto para que se haga necesario el nombramiento de un tutor. Sin embargo queda la duda si lo puede representar en un contrato de cambio, pensemos en una compraventa la cual se realiza de manera tal que sea evidente que le reporta un beneficio al menor. En nuestra opinión si lo podría representar ya que el padre sigue siendo responsable del beneficio del menor hasta que le entregue todos los bienes y rinda cuentas por la administración de los mismo cuando éste llegue a la mayoría de edad.

“ART. 457.—Cuando el interés de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.” (Código de 70 art. 535, Código de 84 art. 436)

El legislador con éste artículo limita el poder de representación del tutor por la misma razón que en el artículo anterior. La exposición de motivos del Código de 70 al referirse a éste artículo así lo demuestra:

“...Se previene también que cuando los intereses de unos menores fueren opuestos á (*sic*) los de otros, el juez nombre un tutor especial para este caso; porque el tutor principal se encontrará muy embarazado en sus operaciones, perjudicando, acaso sin intención, á (*sic*) beneficiando sin justicia á (*sic*) otros”.

Es claro que el temor a la lesión de intereses es el motivo determinante del actuar del legislador, de lo que se desprende que, si no existe tal lesión, bien puede el tutor actuar en representación de los dos pupilos.

“ART. 550.—El tutor está obligado a inscribir en el inventario al crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.” (Código de 70 art. 605, Código de 84 art. 508)

Este artículo tiene sus reminiscencias en el derecho romano, recordemos que conforme a él el acreedor del menor no podría ser su tutor; conforme al **artículo 503 fracción VII** del código vigente no puede ser tutor, aunque esté anuente en serlo, el que tenga pleito pendiente con el incapacitado, cabe aclarar que el crédito debe de ser anterior a que el tutor entre en el ejercicio de la tutela. Lo que el legislador busca con este artículo es evitar de nuevo la posible lesión de intereses al menor.

Este artículo no se refiere precisamente a un caso de autocontratación, pero si indica el interés del legislador por evitar el conflicto de intereses entre representante y representando aún cuando el acto que da origen al mismo es anterior a la representación.

“ART. 569.—Ni con la licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Silo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueve.” (Código de 70 art. 616, Código de 84 art. 520, el último enunciado es nuevo)

“ART. 570.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherentes, participes o socios del incapacitado.” (Código de 70 art. 617, Código de 84 art. 521)

“ART. 571.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.” (Código de 70 art. 618, Código de 84 art. 522)

“ART. 572.—El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.” (Código de 70 art. 619, Código de 84 art. 523)

“ART. 1718.—Lo dispuesto en los artículos 569 y 570 respecto de los tutores se observará también respecto de los albaceas.” (Código de 70 art. 3721, Código de 84 art. 3742)

Barrera Graf señalada que el propio código civil admite las ventas consigo mismo en el caso de que el tutor sea coheredero, participe o socio del incapacitado vendedor (art. 570), como también

admite que el tutor se pague a sí mismo los créditos que tenga contra el pupilo en términos de lo dispuesto por el **art. 571**; sin embargo prohíbe que el tutor adquiera para sí en contra del pupilo algún derecho o crédito por el título que sea, salvo por herencia, con lo que el legislador trata de evitar que un posible conflicto de intereses se suscite por un acto voluntario del tutor; lógico resulta que admita el caso de herencia, pues ello se produce no por la voluntad del tutor, sino por la de un tercero.

La excepción contenida en el **artículo 570** resulta lógica, pues el legislador solamente está siendo coherente con el derecho del tanto del que goza el tutor o sus parientes o cónyuge por ser coheredero del pupilo respecto del bien objeto de la venta, cabe resaltar que únicamente se refiere al contrato de compraventa el cual se debe realizar en los términos de los **artículos del 561 al 564** del citado ordenamiento con lo que se reduce, en teoría, la lesión de los intereses del menor.

“ART. 575.—Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que constituya o no hipoteca en el contrato.” (Código de 70 art. 623, Código de 84 art. 527)

Este artículo constituye otra excepción a la prohibición general contenida en el citado **artículo 569** ya que el tutor, previa autorización judicial, puede representar al menor en contrato de mutuo como parte mutante y ocurrir por su propio derecho como parte mutuataria, con lo cual

nos ubicamos en uno de los supuestos de la autocontratación. La autorización del juez no evita que se de el fenómeno de la representación, sólo es una formalidad habilitante que legitima al tutor para realizar el acto.

“ART. 2276.—Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.” (Código de 70 art. 2969, Código de 84 art. 2841)

Aunque este artículo no se refiera a una prohibición del autocontrato lo citamos debido a que en el mismo, el legislador refleja su interés por la protección de los intereses de la colectividad, quebrando con su intervención el principio de la libre voluntad de las partes tal y como la expresa en la exposición de motivos.

Lo anterior de pie para poder argumentar que en el caso del autocontrato el legislador no lo ha considerado, de manera general, lesivo para los intereses de la colectividad, por lo cual no lo ha prohibido —como lo hizo en el artículo que comentamos— pudiendo llegar a firmar, en consecuencia, que el legislador en materia de autocontrato respeta el principio de la autonomía de la voluntad, lo cual es debatido.

Existen algunas otras prohibiciones en materia de representación legal, que mencionamos más adelante.

En materia de representación voluntaria encontramos los siguientes supuestos regulados:

“ART. 2280.—No pueden **comprar** los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I. Los tutores y curadores;

II. Los mandatarios;

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;

VI. Los empleados públicos.” (Código de 70 art. 2975, Código de 84 art. 2845)

“ART. 2281.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.” (Código de 70 art. 2976, Código de 84 art. 2846)

“ART. 2282.—Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.” (Código de 70 art. 2977, Código de 84 art. 2847)

La prohibición contenida en el artículo 2280 en su fracción primera corresponde a una prohibición en materia de representación legal; la fracción segunda es el fundamento que en la doctrina se cita como prohibitivo del autocontrato, por lo que a la representación voluntaria respecta, por lo que su estudio resulta fundamental.

En principio la prohibición en comento parece ser clara, pero si se analiza con mayor profundi-

dad se suscitan diversas dudas sobre las cuales no existe en la doctrina una solución uniforme que satisfaga a los distintos autores.

La lectura del artículo deja claro en su fracción segunda que los mandatarios no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hayan encargados. Hacemos la aclaración que el texto del artículo nunca se refiere directamente al autocontrato y que, si la doctrina señala a este fundamento como prohibitivo de la institución que estudiamos, es mediante una interpretación que de él se hace.

La redacción el artículo deja abierta la posibilidad de que el mandatario le pueda vender sus bienes al mandante, de igual manera deja abierta la duda de que aún cuando el mandante de su consentimiento para que su mandatario pueda adquirir los bienes de cuya venta o administración se encuentra encargado, opera la referida prohibición, incluso si es el propio principal quien celebra el acto. También existe la duda en cuanto a sí dicha prohibición se pueda aplicar extensivamente a otros contratos o si solamente es aplicable a la compraventa; tampoco queda claro a que se refiere la ley cuando menciona en su **artículo 2282** "...por interpósita persona". No señala que tipo de sanción (nulidad absoluta o relativa) recae sobre los actos realizados en contravención de dicha prohibición.

Con el fin de tratar de resolver las dudas arriba expresadas, buscamos conocer cuál fue el motivo que argumentó el legislador al redactar

este artículo y con ello hacer una interpretación auténtica del mismo.

La exposición de motivos del Código de 70 dice:

“...En el artículo 2975 se enumeran seis clases de personas á (sic) las que está prohibida la compra de los bienes que administran, por el temor fundado de que, abusando de su posición y del conocimiento que tienes de los bienes, los adquieran á (sic) bajo precio, valiéndose de artificios para separar a los demás postores, ó (sic) fingiendo compras para evitar la rendición de cuentas.

Por razones semejantes se excluye en el artículo siguiente á (sic) los peritos y corredores.”

Los motivos que señalan los redactores del Código de 1970 no dan mayor luz para poder resolver de fondo la dudas planteadas respecto del artículo 2280 y siguientes de nuestro ordenamiento civil pues, si bien es cierto que el motivo determinante que señalan es evitar la lesión de intereses de los representados etc... por la posición “privilegiada” que tienen, esto no es suficiente para resolver las dudas apuntadas.

En la exposición de motivos se argumenta como tal que los mandatarios, valiéndose de su posición privilegiada, puedan separar a los demás postores, nosotros no preguntamos ¿cuáles? Los orígenes de este artículo, como más adelante lo estudiamos refieren directamente a los casos de subasta, el legislador parece que con el motivo antes expresado también se refiere a los casos en que las personas mencionadas en el ar-

título adquieran por subasta pública, sin embargo en el texto de la ley dicho supuesto no se mencionó, el legislador lo suprimió.

Diez Pícazo al estudiar el artículo 1459 del Código Español que es el equivalente a nuestro **artículo 2280** con la diferencia de que en el primero si se menciona la prohibición de adquirir mediante subasta- realiza un profundo análisis del mismo señalado que en los comentaristas españoles han existido principalmente dos corrientes de pensamiento en orden a la interpretación y alcance del referido artículo.

La primera corriente señalada que la razón de la prohibición es por una razón de moralidad, la segunda señala como razón de la misma lo que puede calificarse como una prohibición de autocontratar. Al respecto dice:

“...En los primeros comentaristas de nuestro Código Civil, estos divergentes puntos de vista (las diversas soluciones dadas por los autores y tribunales españoles a las dudas arriba planteadas) comienzan a dibujarse con nitidez. Manresa entendida que la razón de este precepto, así como lo que está en la base de los demás apartados del artículo 1495 CC, es una —razón de moralidad— La ley ha querido —decía el autor citado— evitar en cuanto sea posible toda ocasión de fraude, de engaño o de perjuicio, Se sigue de ellos que —siendo una razón de moralidad— la que inspira el artículo, la materia sobre la que recae afecta al orden público y por tanto, sus preceptos no son renunciables”.

Continúa señalando que para Manresa aún cuando el mandante venda al mandatario la ven-

ta continua siendo nula por que “la voluntad del mandante no tiene eficacia bastante para convertir en capaz a aquél a quien el Código declara incapaz”. Para Mucius Scaevola el verdadero motivo legal consiste en que, por virtud de la representación, el mandante y mandatario forman una sola persona jurídica siendo está la razón de la prohibición; no pueden comprar porque lo que no pueden es venderse.

Pensamos que la razón de moralidad no tiene sustento pues, ella implica que la ley con dicha prohibición establece una presunción *iure et de iure* de mala fe del mandatario, siendo que un principio general del derecho es que la buena fe se presume y la mala fe, dolo, culpa, etc..., se debe probar.”

Nos parece absurdo que la ley desconfie de tal manera de las instituciones que ella misma ha procurado para la guarda y protección de los incapacitados, en el caso de la representación legal, y que desconfie de tal manera en el caso de los representantes voluntarios cuando el mandante no lo ha hecho; recordemos el cuestionamiento que realiza García-Revilla ¿Por qué si no desconfía el mandante, desconfía la ley?

Por lo que se refiere el motivo que menciona Mucios Scaevola basta con tener clara la idea de la representación para ver que su afirmación es falsa: el mandante y el mandatario por motivo de la representación no forman una sola persona cada una mantiene su propia personalidad y, en consecuencia su propia capacidad para poder contratar, razón por la cual, como ya lo hemos

demostrado antes, el mandatario puede autocontratar con su mandante sin que sea un imposible jurídico como este autor piensa. Aunado a lo anterior en caso de que así lo hubiera estimado el legislador la prohibición sería innecesaria “Nadie puede venderse a sí mismo”.

Continúa exponiendo Diez Picazo:

“Con arreglo a la segunda de las mencionadas direcciones, en cambio, el precepto contiene una prohibición que puede calificarse como —prohibición de autocontratar—; alcanza sólo al mandatario que tiene facultad para enajenar los bienes; no entra en el juego de cuando vende el propio mandante o cuando el mandante autoriza expresamente la autocontratación; la sanción que el precepto conlleva, cuando es infringido, no es una nulidad radical y absoluta, por que el mandante puede ratificar a *posteriori*, expresa o tácitamente, lo hecho por el mandatario; se trata por ende de una nulidad relativa o de una mera impugnabilidad.

...La tesis que considera la prohibición del artículo 1459, 2º CC como un caso de aplicación de la prohibición de autocontratar y entiende que es precisamente este peligro de autocontratación lo que el Código ha tratado de evitar, resulta demasiado estrecha. En primer lugar, es obvio que no concuerda con la letra del precepto, que tiene por esto que ser sometida a una arbitraria corrección. Es claro que el precepto no exige, para que la prohibición entre en juego, que sea una misma persona quien al mismo tiempo actúe como vendedor en concepto de mandatario y como comprador en su propio nombre. Con ello tampoco se habrían prohibido todos los casos de autocontratación, pues

quedaría el contrario, que es vender en propio nombre y comprar como mandatario o actuar en el autocontrato en una doble representación. Además, no se contiene como excepción la posibilidad, que nadie discute, de que el *dominus negotii* autorice expresamente la autocontratación.”

El mismo dueño es el que dispone de los bienes. Para este autor el fin de la prohibición es que en ningún caso la compra puede resultar hecha sin una directa y expresa participación de la voluntad del propietario.

Después de referir lo anterior Diez Picazo, señala que para poder resolver las cuestiones planteadas es necesario contar con más elementos, por lo que estudia los antecedentes del artículo 1459 fracción II en el proyecto de García Goyena quien señala como antecedentes de este artículo a los códigos francés, holandés, al de Cantón de Vadú, al Digesto y a la Novísima Recopilación. En el Digesto 89 un texto de Paulo señala que el tutor no puede comprar las cosas del pupilo, regla que se extendía a los curadores, procuradores y personas que gestionaban asuntos ajenos, prohibición que no tuvo efectos absolutos admitiéndose la compra cuando se realizaba de buena fe, criterio que adoptaron las Partidas. Sin embargo la Novísima Recopilación modificó el sistema romano y dispuso que:

“todo hombre que es cabezalero, guarda de huérfano a otro hombre o mujer no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquél que administrare, y si la comprare pública o secretamente, la compra que así fue hecha no valga y sea deshe-

cha y torne el cuatro tanto delo que valía y sea para nuestra Cámara”.

Señala que no quedó muy clara la extensión de la anterior ley en cuanto a las personas que se les aplicaba.

El Tribunal Supremo Español, antes de la codificación, estimó que la prohibición sólo se refería a representantes legales y que por ello podía el administrador voluntario comprar las cosas que administrara cuando el vendedor es dueño de ellas, y el gerente de una sociedad los bienes propiedad de su representada.

Posteriormente hace un estudio de derecho comparado del que resalta el realizado con el Código francés (antecedente del español y de los mexicanos) en el cual lo se prohíbe es resultar adjudicatario, es decir limita la prohibición a las ventas por subasta. Al derecho mexicano no pasó dicha prohibición (adquirir por subasta).

Con los anteriores elementos comienza estudiando, en primer término, la venta directa que hace el dueño de los bienes al mandatario, al respecto argumenta:

“...Si en la base de la prohibición del artículo 1459, 2° está un designio de evitar el engaño y el fraude de los administradores, tendremos que convertir que se le concede al dueño que voluntariamente vende a su administrador una protección privilegiada, muy superior a la de los demás contratantes que sufren al contratar dolo o fraude, sin que se vea claramente esta razón de esta especial y privilegiada protección fuera y más allá de las reglas generales de impugnación de los negocios jurídi-

cos. Por último convendrá **señalar que prevenir y evitar una gestión o negligente del administrador** en orden a una desvalorización de los bienes es algo que compete también al principal o *dominus negotii*, sobre quien pesa una carga de vigilancia de la actuación del gestor, de manera que si aquella se produce habrá sido en parte que el principal la ha hecho posible merced a su omisión o a su descuido”.

Del anterior argumento concluye que la prohibición del artículo 1459 fracc. II no es una prohibición de autocontratar porque en él no se prevén todos los casos en los que el autocontrato se pueda dar y por que el legislador no reguló las diversas

Las consecuencias jurídicas que produce. Para diez Picazo la razón de la prohibición no es el conflicto de intereses, si no la incompatibilidad.

Después de los antecedentes relacionados cabe hacemos las preguntas ¿qué es lo que el legislador protege con el artículo 2280 fracción II?, ¿cuál es el fin de la prohibición?

De lo anterior podemos concluir que la intención del legislador en el **artículo 2280** de nuestro Código vigente nunca ha sido la de prohibir la autoentrada del mandatario en la compraventa de los bienes de cuya venta o administración está encargado.

Como se puede deducir de los antecedentes del Código, la prohibición del artículo en comentario en su fracción segunda va dirigida, por sus orígenes históricos a las ventas por subasta pública. Lo que prohíbe es que el mandatario resul-

te adjudicatario, pero no por el hecho de la compra en sí misma, si no por el procedimiento utilizado para celebrarla y para formar el precio —la subasta la cual en la práctica presente los inconvenientes por todos conocidos.

Tampoco podemos afirmar que la intención del legislador es en el sentidos de prohibir también la venta de bienes del mandatario al mandante, de ningún antecedente podemos desprender que esa haya sido su intención por lo cual nosotros consideramos que el **artículo 2280** permite que e mandatario venda bienes de su propiedad al mandante y que, al no estar prohibido el autocontrato, dicha venta pueda celebrarla bajo esta modalidad.

Respecto a si la prohibición es susceptible de aplicarse por analogía a otros contratos, nosotros consideramos que no, con base en los antecedentes relacionados. En contra de los que firman que se debe de hacer una aplicación extensiva de la prohibición del 2280 a otros contratos o actos jurídicos argumentando que donde hay la misma razón debe de haber la misma solución, argumentamos que de la lectura de los antecedentes se desprende que la intención del legislador siempre ha sido respecto de la compraventa, con base en ello nosotros consideramos que es aplicable el artículo II del Código Civil que establece:

“ART. 11.—Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

El legislador al referirse única y exclusivamente a la compraventa establece una excepción, al igual que lo hace en el arrendamiento, y por lo tanto podemos afirmar en consecuencia que no lo quiso hacer en los otros contratos, razón ésta para no poder aplicar analógicamente la prohibición.

Por lo que se refiere a la aclaración que realiza el **artículo 2282** en cuanto a que la contravención a la prohibición se realice directamente o por interpósita persona, ésta presente diversos planteamientos de interés para el objeto de este trabajo.

En el Código de 1870 existió el artículo 2978 el cual pasó al Código de 1884 como el artículo 2884 y en el de 1928 desapareció. Dicho artículo aclaraba lo que se debía entender por interpósita persona:

“ART. 2848.—Se entenderá por interpósita persona el consorte ó (*sic*) cualquier otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó (*sic*) socio en sociedad universal”.

Pienso que el legislador del Código de 1928 no consideró correcto dicho concepto al suprimir el artículo referido del nuevo Código, dejando abierta la interpretación de las palabras “interpósita persona”.

Pienso que la intención del legislador con esta prohibición es evitar que se realice un acto simulado, para con él eludir la prohibición de ley. Los supuestos que marcaba el artículo 2848 del Código de 84 así lo manifiestan aunque de una ma-

nera muy limitada, pues no abarcaban todos los supuestos de los que se puede valer el mandatario para eludir la prohibición, como es contratar con otro apoderado del mandante nombrado por el mismo o por medio de un testafierro.

En el derecho español, respecto de este mismo planteamiento, se distingue entre persona intermedia y persona interpuesta. Por persona intermedia se entiende aquella primera adquirente de los bienes del mandante quien después los vende al mandatario, aunque no haya sido inmiscuida por él, o haya sido movida por su propio interés y aún cuando su intermediación no se deba a un previo acuerdo o a una previa relación con el mandatario supuesto en el que podrían entrar las personas enunciadas en el artículo 2848 del Código de 84 y por lo mismo la venta sería nula aún en el caso de que la persona intermedia desconociera la relación.

Respecto de Persona interpuesta se distingue entre interposición ficticia e interposición real. En la primera las partes del negocio están conformes en que éste surta entre ellas todos sus efectos, pero interponen a un tercero con quien el negocio se simula celebrado a fin de ocultar la participación que en él ha tenido uno de los verdaderos contratantes: existe un acuerdo de las tres personas (mandante, mandatario y la persona interpuesta).

En la interposición real de persona, el intermediario es un verdadero contratante. La interposición real de persona presupone un acuerdo entre la persona interpuesta y el destinatario

real, pero no es necesario que el otro contratante esté de acuerdo en la interposición. Entre el promotor de la interposición y la persona interpuesta existe una relación jurídica previa que puede ser un mandato o un pacto de fiducia, según los casos.

La interposición de personas a que se refiere el artículo en comento es la interposición real ya que, en el supuesto que manejamos, el principal no ha dado su consentimiento con la interposición, pues —como ha quedado establecido arriba— el principal puede vender directamente sus bienes a su mandatario, por lo cual no habría ninguna razón para interponer a una persona de manera ficticia y realizar un acto en fraude a la ley; supuesto que no comprendía el artículo 2848 del Código de 84.

Lo anteriormente expuesto toma relevancia si consideramos que la prohibición del art. 2280 fracc. II va encaminada a prohibir la autoentrada del mandatario (afirmando lo anterior con base en una interpretación no sustentada en los motivos expresados por el legislador o en los antecedentes históricos, pero asumida y definida por la mayoría de la doctrina tanto nacional como extranjera), debido a que éste —que quiere adquirir los bienes de cuya venta se encuentra encargado, para lo cual se encuentra imposibilitado— nombra un testaferro que los adquiera por él (supuesto que resultaría nulo en términos del artículo en comento) o, si goza de facultad para otorgar poderes reservándose su ejercicio, nombra a otro apoderado del principal para con el

contratar y así burlar la prohibición de ley (supuesto que resultaría nulo por dos razones: la primera por que se estime que se trata de un caso de autocontratación, según el criterio que se tenga respecto del contrato celebrado entre un apoderado con un subapoderado, y la segunda se trata de un caso de interposición real de persona).

Pero si consideramos que el textos del Art. 2280 no prohíbe la autoentrada, (lo anterior fundado en una interpretación basada en los motivos expuestos por el legislador, en los antecedentes históricos y sin establecer ninguna presunción de deshonestidad de los representantes desconfiando de quien el principal confió) este artículo y por consecuencia los artículos 2281 y 2282 no tienen razón de ser en cuanto se refieren a los representantes legales o voluntarios quienes constituyen los sujetos productores de la modalidad de la autocontratación.

Existen otros dos artículos en el Código vigente que se citan como prohibitivos de la autoentrada, los cuales son:

“ART. 2404.—Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento, por si o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios que intervengan.” (Código de 70 atr. 3074, Código de 84 art. 2942)

“ART. 2405.—Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos tomar en arrendamiento los bienes que deban arrendarse en los negocios que intervengan.”

miento los bienes que con los expresados caracteres administren.” (Código de 70 art 3075, Código de 84 art. 2943)

3. CONCEPTO DE AUTOCONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, como se desprende de los artículos relacionados, no existe ningún concepto de contrato consigo mismo. El legislador, en algunos artículos, parece suponer la existencia de un autocontrato y, en virtud de ello, realiza algunas prohibiciones. Nosotros pensamos que el legislador no actuó con un concepto de autocontrato, sino, como se puede ver en los comentarios realizados a los artículos del código, motivado por la posible lesión de intereses de alguna de las partes, cosa muy distinta y no necesaria del autocontrato.

Sin embargo nada impide que conforme a nuestro ordenamiento civil exista la modalidad jurídica que estudiamos, ya que, como lo hemos demostrado antes, la modalidad del autocontrato es una consecuencia extrema pero lógica de la idea de representación directa, misma que nuestro ordenamiento recoge en su **“ART. 1800.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”** y que no prohíbe en ningún otro, con lo que no limita de ninguna manera al principio general del derecho privado de la autonomía de la voluntad, ni a la presunción *iuris tantum* de la buena fe de los contratantes.

4. LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS CON PAGO Y LA RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO

Hemos señalado anteriormente que la posible lesión de intereses del representado no es una razón suficiente para prohibir la existencia y la validez del autocontrato porque ésta no se produce de manera necesaria y, aún para el caso de que se produjese, el principal se encuentra protegido debido que todo representante está obligado a rendir cuentas y a resarcir los daños y perjuicios causados al principal cuando este así lo exija, o a restituir la situación, en caso de ser posible, al estado en que se encontraba.

Así lo establecen los siguientes artículos del Código:

Por lo que se refiere a la patria potestad.

“ART. 439.—Las personas que ejercen la patria potestad tiene obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ART. 442.—Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipe o lleguen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.”

Por lo que se refiere a la tutela.

“ART. 590.—El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año...

ART. 602.—El tutor, o en su falta quien lo presente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ART. 604.—La garantía dada por el tutor no se cancelara si no cuando las cuentas hayan sido aprobadas.”

Como hemos visto anteriormente en la representación legal el legislador, a través de la ley, suple la voluntad de los incapaces, por lo que actuar en contra de las prohibiciones establecidas por la misma constituye un acto ilícito, en virtud de ello el representante legal se encuentra obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione con su actuar, en términos de los **arts. 1910 y 1915**, mismos que se reflejarán en la rendición de cuenta que tiene obligación de realizar. Para el caso de los incapaces sujetos a tutela la garantía es aún mayor, pues la ley exige al tutor que garantice —preferentemente con hipoteca o prenda— el pago de los daños o perjuicios ocasionados por su desempeño como tal, en términos de lo dispuesto por el Capítulo IX del título Noveno del libro Primero del Código Civil.

En tratándose de representación voluntaria también existe la obligación, de manera general, por parte del representante de rendir cuentas con pago por el ejercicio de su cargo (decimos de manera general por que esta obligación la puede

dispensar el mandante, generalmente cuando el acto se efectúa en interés de otra persona). Así lo dispone el artículo 2569:

“ART. 2569.—El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.”

Así mismo el mandatario está obligado de conformidad con los artículos **2562, 2563 y 2566** a sujetarse a las instrucciones que le dé el principal, a actuar dentro de las facultades que le son conferidas, a darle oportuna noticia de las circunstancias que puedan determinarlo revocar o a modificar el encargo, a consultarle en lo no previsto y, en caso de no ser posible, a tratar el negocio como propio. En caso de actuar más allá de las facultades o instrucciones recibidas o contraviniendo éstas responde de los daños y perjuicios que le ocasione al principal o está obligado a restituir la situación al estado en el que se encontraba anteriormente (si es posible), en términos de los **arts. 2565 y 2568** respondiendo por culpa o negligencia en el ejercicio del mandato, con fundamento en los **arts. 1910 y 1915** del código.

El mandatario que quiera autocontratar, primeramente tiene que ver si tiene facultades suficientes para realizar ese acto (administración, dominio, etc...), en caso que no fuera así responde de los daños y perjuicios en términos de los artículos **2565 y 2565**, pudiendo el principal dejarle a cargo el cumplimiento de dicho contrato.

En caso de que contara con facultades suficientes tiene que ver si el autocontrato que pretende realizar se ajusta a las instrucciones recibidas; aquí pueden existir tres puntos:

a) Que sea contrario a las instrucciones recibidas; el mandante le prohibió autocontratar o las condiciones en las que quiere celebrar el autocontrato son contrarias a la recibidas, en este caso si autocontrato se aplica el referido artículo **2265**.

b) Que sea conforme a las instrucciones recibidas; el principal lo instruyó para autocontratar, o las instrucciones recibidas son de tal manera específicas que el hecho de autocontratar sujetándose fielmente a las mismas no dañan al principal, el autocontrato es perfectamente válido.

Cabe señalar que esto sólo lo saben el poderdante y el apoderado por lo que los terceros, notarios, otros fedatarios o autoridades que tienen conocimiento del autocontrato, ignoran dicha circunstancia y, por lo mismo, desconfían de él, desechándolo en la práctica por temor a su posible invalidez.

c) Que el principal no haya dado suficientes instrucciones al mandatario para que éste pueda saber si celebrar el autocontrato en las condiciones que quiere le es permitido: este caso es el más común y el que presenta mayor dificultad, recordemos que el mandatario se encuentra obligado a consultar al principal, a informarle de su interés en autocontratar y de las condiciones del mismo para que éste lo instruya al respecto, y en caso de no poder hacer lo anterior se encuentra

obligado a actuar como si el negocio fuera propio, buscando proteger los intereses del principal (art. 253), por lo que en este caso buscaría proteger los intereses de ambas partes, lo cual no nos parece imposible, ni ilógico pues, como ya lo hemos sostenido en el presente trabajo, los negocios de cambio no implican necesariamente que una parte pierda y la otra gane, si no que puede existir un punto medio —justo— que satisfaga a ambas partes, en este caso a los principales.

Para el caso de que el o los representados juzguen que se les causó daño o perjuicio se encuentran facultados para exigirle el pago de éstos al mandatario o el restablecimiento de la situación anterior alegando culpa o negligencia de su parte en términos de lo dispuesto por los artículos 1910 y 1915 de nuestro civil.

En los casos de autocontratación consideramos que no pueden existir un tercero contratante de buena fe, pues el autocontratante no puede alegar a nombre propio o de alguno de sus representados que desconocía las facultades e, incluso, las instrucciones de la otra parte, siendo aplicable por analogía el **art. 2584**.

En virtud de la protección con la que cuenta el representado al poder exigir el pago de daños y perjuicios considero que la prohibición de la fracción II del artículo 2280 no tiene razón de ser, por lo que debe de ser derogada.

Sin embargo, la problemática a la que se enfrenta los notarios, otros fedatarios o autoridades —a quienes les corresponde autenticar algún

acto celebrado bajo esta modalidad— o a los terceros —que quieren beneficiar del acto— no se resuelve con la derogación de la fracción a la que nos referimos; la laguna legal continuaría existiendo, pues falta un elemento objetivo que proporcione una base sólida para que estas personas sepan que el mismo es totalmente válido y eficaz.

Pensamos que el legislador debe de regular la institución que estudiamos de forma tal que aporte ese elemento objetivo que llene las laguna legal existente, aportando el criterio que evite la multitud de opiniones contradictorias, a que hemos hecho referencia en el cuerpo del presente trabajo, que provoca la proscripción práctica del autocontrato, de forma tal que las personas que se quieran valer de esta institución, así como los fedatarios y autoridades, tengan un criterio objetivo que brinde certeza respecto de la validez de dichos actos.

Por nuestra parte, con el fin de ser coherentes con el sistema que sigue nuestro Código en cuanto a la regulación de las facultades implícitas y explícitas de los mandatarios, consideramos que para facilitar el tráfico jurídico mediante la utilización de la autocontratación, a éstas se le debe dar el mismo tratamiento que a la facultad de sustitución del poder. Debe ser siempre una facultad explícita, obligándose a los notarios a explicar al poderdante en qué consiste la misma, para que, en caso de que este así lo quiera, se especifique en el texto del poder, de forma tal que constituya el criterio objetivo para que los terceros, los feda-

tarios y las autoridades tengan certeza de la validez del acto por lo que a la problemática de la autocontratación se refiere.

Pensamos que esta solución es la más adecuada, pues dejarla como facultad implícita o a nivel de una instrucción no resolvería la problemática planteada, de los criterios contrarios, en cuanto a su admisibilidad y al desconocimiento que del mismo tiene el propio apoderado o los terceros, la más de las veces. Pensamos que de esta manera se soslayaría cualquier discusión respecto de si el mandatario se encuentra o no facultado para autocontratar, pues queda claro que si se realiza algún autocontrato que no goce de dicha facultad el acto es nulo (relativo) pues el apoderado no se encuentra legitimado para realizar dicho acto, por lo que estaría actuando en exceso de las facultades que le fueron conferidas.

Interpretando, a *contrario sensu*, la solución que proponemos, se puede afirmar que el autocontratante que no se encuentra facultado para ellos actúa en contra de las instrucciones del poderdante, pues éste, al no facultarlo, lo que hizo fue prohibírselo.

5. SANCIONES QUE SE DEBEN DAR A LOS ACTOS CELEBRADOS BAJO LA MODALIDAD DE LA AUTOCONTRATACIÓN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA PROHIBIDA

En materia de representación voluntaria, por lo que se refiere a los actos celebrados en contra

de la prohibición contenida en el **artículo 2280 fracción II**, consideramos que los bienes protegidos no son de interés público, sino que son únicamente de interés particular, por lo que los actos celebrados en contravención a dicho artículo son susceptibles de confirmación. Por esta razón por la cual con base en los **artículos 8 y 2226** del Código Civil ambos interpretados a contrario sensu del **artículo 2227** y en la exposición de motivos del citado ordenamiento, afirmados que dichos actos son solo sancionables con nulidad relativa.

6. CASOS ESPECIALES DE CONTRATOS RESPECTO DE LA MODALIDAD DE LA AUTOCONTRATACIÓN

6.1. EL CONTRATO DE MANDATO

Este contrato no acepta la modalidad de la autocontratación en el supuesto de que el autocontratante participe como representante de una persona y por su propio derecho, pues evidentemente es un absurdo que él se encargue así mismo de la ejecución de diversos actos jurídicos.

6.2. EL CONTRATO DE DONACIÓN

Consideramos que este contrato, de manera general, no acepta celebrarse mediante representación, sino única y exclusivamente cuando media facultad expresa en el poder. Siguiendo el

argumento de que la función del apoderado es la conservación y protección del patrimonio de su representado, nosotros consideramos que para donar se requiere siempre de cláusula especial, aunque no dejamos de manifestar que es discutible tal aseveración.

De conformidad con lo que hemos expuesto anteriormente el apoderado que quiera autoridades requiere de facultades expresa para donar y de facultad expresa para autocontratar. Solamente así, consideramos nosotros, se encuentra facultado para celebrar el contrato de donación bajo la modalidad de autocontracción.

6.3. CONVENIO DE TRANSACCIÓN

Consideramos que este convenio no se puede celebrar bajo la modalidad de la autocontratación debido a que en el no existe el conflicto de intereses como posibilidad, sino que existe realmente, por lo que el mandatario se convierte en juez y parte.

Es evidente que este convenio no admite la modalidad de la autocontratación participe en él como representantes y por su propio derecho, pues no habría transacción, habría un allanamiento. Es absurdo que el principal, que tiene una controversia, faculte a la persona con la que la tiene para que ésta la resuelva: entonces no hay controversia.

Lo mismo podemos decir del caso en que el autocontratante participe como representante de

las dos partes en disenso, independientemente de la responsabilidad penal en que podría incurrir en términos del artículo 232 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en caso de ser abogado patrono.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y revistas

- BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en el derecho privado; representación de sociedades*, México, UNAM, Revista del Instituto de Derecho Comparado, 1962.
- BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, Puebla, Cajica, 1946.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, México, Harla, 3ª ed., 1987.
- BORRELL SOLER, Antonio Ma., *Cumplimiento, incumplimiento y Extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Barcelona, Bosch, 1985.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 13ª ed., 1994.
- CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomos I, II, III, Madrid, REUS, 6ª ed., 1943.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Tratado práctico y crítico de derecho civil* (tomo X "El negocio jurídico"), Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971.
- DE PABLO, Carlos, *Actos y negocios consigo mismo, hacia una reglamentación* en Conmemoración del cincuentenario del examen de oposición como único medio de acceso al notariado en el Distrito Federal, México, D.F., Colegio de Notarios del Distrito Federal, mayo de 1996.

- DIEZ PICAZO, Luis, *La representación en el derecho privado*, Madrid, Civitas, 1974.
- , *Sistema de Derecho Civil* (vol. II), Madrid, Tecnos, 1980.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico*, México, Porrúa, 2ª ed., 1990.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, EUNSA, 7ª ed., 1986.
- Eco, Umberto, *Comó se hace una tesis; técnicas y procedimientos de investigación, estudio, y escritura*, México, Gedissa Mexicana, 15ª reimpresión, 1992.
- ENECCERUS, Ludwig, KIPP, Theoder y Wolf, Martin, *Tra-tado de Derecho Civil* (trad. al español y notas por Blas Pérez González y José Alguer), Tomo II, Barcelona, Bosh.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* (tomo III), Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.
- GALVA RODRÍGUEZ, José Eduardo, “La Autocontratación en la compraventa en Puerto Rico”, en *Revista de Derecho Puertorriqueño*, Ponce, Puerto Rico, Escuela de Derecho Universidad Católica de Puerto Rico, números 106, 107 y 108, julio de 1989-abril de 1990, año XXIX. pp. 9-32.
- GARZA MERCADO, Ario, *Normas de estilo bibliográfico para ensayos semestrales y tesis*, México, El Colegio de México-Biblioteca Daniel Cosío Villegas, 1995.
- Gordillo, Antonio, *La Representación Aparente; una aplicación del principio general de protección de la apariencia jurídica* (Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, N.º. 36), Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978.
- HUPKA, Josef, *La representación voluntaria en los negocios jurídicos* (trad. del alemán y notas de Luis San-

- cho Serral), Madrid, Revista de Derecho Privado, 1930.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Elementos para la investigación; metodología y redacción*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., 1995.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 5ª ed., 1990.
- MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato* (traducción del italiano de R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M Volterra; notas de derecho Argentino por Vittorio Neppi), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986.
- MORINEAU IDUARTE, Martha, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, México, Harla, 1986.
- MINERVINI, Gustavo, *El mandato, la comisión —el contrato de comisión de transporte—*, Barcelona, José Ma. Bosch, 1959.
- NEGRI PISANO, Luis E., *La Representación Voluntaria; el poder y el mandato*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano* (tomo V, vol. I), México, Porrúa, 5ª ed., 1985.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contrato Civiles*, México, Porrúa, 13ª ed., 1994.
- SÁNCHEZ URITE, Ernesto, *Mandato y Representación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, traducción de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1934.

Legislación

Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho

- Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. (Colaboradores Juan Luis Acebal, Federico Aznar y otros), Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 13ª reimpresión, 1995.
- México, DF, Leyes, *Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal*, colección "Leyes y Códigos de México", México, Porrúa, 63ª ed., 1994.
- México, DF, Leyes, *Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal* (V tomos), texto comentado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 3ª ed. 1993.
- México, DF, Leyes, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, colección "Leyes y Códigos de México", México, Porrúa, 46ª ed., 1994.
- México, DF, Leyes, *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, colección "Leyes y Códigos de México", México, Porrúa, 48ª ed., 1991.
- México, Leyes, *Código de Comercio y leyes complementarias*, colección "Leyes y Códigos de México", México, Porrúa, 61ª ed., 1994.
- México, DF., Leyes, *Código Civil para el Distrito Federal de 1884* (con la exposición de motivos y concordado con el Código Civil de 1870), editorial, edición y fecha desconocidos.
- Portugal, Leyes, *Código Civil Portugués*, Colección de códigos europeos. primer grupo-primera sección, (comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América por Alberto Aguilera Velasco), Madrid, 1879.
- Italia, Leyes, *Código Civil italiano*, Anotado por Vicente Cattaneo con la colaboración de Carlos Borda y otros, concordado por Emilio Pardo Jr., México, El Foro, 1876.

Tesis

- CORZO CORRAL, Noe, *La figura del contrato del representante consigo mismo a la luz de la teoría de la representación voluntaria*, tesis, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.
- De la Mata Pizaña, Felipe, *Subsistencia y naturaleza de los documentos civiles en el derecho común del Distrito Federal*, tesis, México, Escuela Libre de Derecho, 1995.
- GARCÍA-REVILLO Y GARCÍA, Francisco, *El llamado autocontrato*, tesis doctoral (curso 1931-1932), Salamanca, Universidad Central, 1934.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La representación voluntaria directa*, tesis, México, Escuela Libre de Derecho, 1952.
- VILLELA SILVA, Leobardo, *El Autocontrato*, tesis, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.

Otras fuentes

- Sistema de Computo del *Semanario Judicial de la Federación* (S.C.J.N. 1994).